



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FAMISANAR EPS, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y ARL SURA. Asimismo, se informa que la parte demandante allegó escrito de reforma a la demanda, no obstante, se encuentra pendiente la notificación de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ARL SURA se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, mediante correos electrónicos dirigidos a las direcciones destinadas para tal fin en fechas 20 de mayo y 10 de junio de 2021, respectivamente, habiéndose presentado contestación por la primera el 31 de mayo de 2021 y por la segunda el 25 de junio de 2021, en tiempo.

De otro lado, se encuentra que la parte actora acreditó el envío de las citaciones de que trata el artículo 291 del CGP para la notificación de las demás accionadas, en virtud de lo cual, las demandadas CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y FAMISANAR EPS allegaron memoriales de poderes y contestaciones, por lo que se les deberá tener por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, se encuentra que las contestaciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ARL SURA y FAMISANAR EPS no pueden ser admitidas por cuanto no se realiza un pronunciamiento de manera correcta respecto de los hechos y las pretensiones, pues, la réplica se efectúa con fundamento en el escrito inicial de la demanda y no respecto al escrito de su subsanación. Lo anterior en los términos del numeral 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se debe tener en cuenta que a la fecha no se ha notificado personalmente la admisión de la demanda a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA por lo que se requiere a la parte actora a que proceda a ello, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, esto es, mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica destinada por las mencionadas entidades para tal fin, al que se anexe la providencia a notificar y el escrito de demanda con sus anexos, en el que además **se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, debiendo parte demandante aportar al expediente la constancia del recibo del mensaje de datos.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se rechazará por extemporánea por anticipación la reforma de la demanda presentada, pues, para el efecto se debe tener en cuenta que en los términos del artículo 28 del CPTSS, ésta procede dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las demandadas, encontrándose en el asunto pendiente la notificación personal de dos de ellas.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la abogada ANGELLY YULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con C.C. 1.061.783.671 y T.P. 314.157 del CSJ como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que la represente en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ identificada con C.C. 52.346.885 y T.P. 241.726 del C.S. de la J. como apoderada principal de la EPS FAMISANAR, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditados.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditados.

CUARTO: RECONOCER y TENER al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada ARL SURA, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditados.

QUINTO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y FAMISANAR EPS, en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

SÉPTIMO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ARL SURA y FAMISANAR EPS, para que subsanen las deficiencias advertidas en sus contestaciones, so pena de tener por no contestada la demanda. Además, deberán allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, y acreditar su remisión las partes en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECHAZAR por extemporánea por anticipación la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto en antecedencia.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 010 Hoy 27 de enero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c893d55e730e9315a91abc1574cfc9dd78787d6fa58d71f9d222fb3bbdff753e**
Documento generado en 26/01/2022 09:01:34 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>